



UNIVERSIDAD SIGLO 21

Abogacía

Año: 2020

Alumno: Lozano; Silvana Gabriela

DNI: 31518441

Legajo: VABG7936

Tema: Derecho Ambiental

Título: “LA VIVIENDA DIGNA EN EL MARCO DEL DERECHO AMBIENTAL”

Nota a Fallo sobre los Autos: Municipalidad de Viedma S/ Amparo Colectivo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Rio Negro, 2019

Nombre de la Tutora: Ab. Romina Vittar

Sumario: I. –Introducción. II. -Premisa fáctica. III. -Historia Procesal. IV. -Descripción de la Decisión del Tribunal. V. -Ratio Decidendi. VI.-Análisis Jurisprudencial y Doctrinario VII. –Postura del Autor. VIII.- Conclusión. IX. –Referencias Doctrinarias, Legislativas y Jurisprudenciales

I. Introducción

Durante el desarrollo del siguiente trabajo, expondremos y desarrollaremos, una problemática que se viene desarrollando durante mucho tiempo y forma parte de la actual sociedad argentina.

El caso, MUNICIPALIDAD DE VIEDMA S/ AMPARO COLECTIVO (Expte. N° 29001/18-STJ-), dictado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Rio Negro, pone de manifiesto la necesidad habitacional de muchos ciudadanos argentinos, quienes, en la mínima posibilidad de tener su casa propia, acceden a vivir en condiciones que van más allá de lo ética y jurídicamente aceptable.

Como se verá más adelante, el fallo versa sobre el conflicto entre derechos fundamentales, de jerarquía constitucional, como lo son el derecho a la Salud (Const. Nacional Argentina, 1994, Art.42), el derecho a un Ambiente Sano (Const. Nacional Argentina, 1994, Art. 41), cuyo carácter difuso, pone en cabeza de todos, su defensa; y, por otro lado, los derechos que corresponden a todo ciudadano de acceder a una Vivienda Digna (Const. Nacional Argentina, 1994, Art.14 bis) y tutelar su Propiedad (Const. Nacional Argentina, 1994, Art.14 y Art. 17). De esta manera, podemos decir que nos encontramos, frente a un conflicto axiológico.

El fallo bajo análisis, resulta de una especial importancia, pues pone en evidencia la ponderación que la magistratura debe realizar, para tomar una postura y, en consecuencia, sentenciar, teniendo en cuenta el conflicto que se suscita entre derechos que gozan de igual jerarquía y el déficit habitacional (Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, [MIOPV] 2018.) en Argentina.

II. Premisa Fáctica

El Dr. Luis Fernando Sabbatella, en representación de la Municipalidad de Viedma, interpone acción preventiva en los términos del art. 4 de la Ley B 2779, contra Yamile Silvia Llambay, Luis Fernando Iribarren y todos y cada uno de los propietarios del inmueble, sito en la Ruta Provincial N° 1, camino al Balneario El Cóndor, a fin que se prohíba a los nombrados realizar cualquier clase de construcción en dicha propiedad

La Municipalidad de Viedma, solicita que se prohíba la construcción de viviendas en un lote, ubicado en un área buffer donde existe una planta de tratamiento de líquidos cloacales (PTLC), con lagunas de estabilización.

Los demandados, reconocen haber conocido la cercanía a la PTLC y el posible daño futuro que podría ocasionarse. Sin embargo, varios de ellos continuaron realizando tareas de edificación en el inmueble citado, en clara contraposición a la medida de no innovar dictada por el Juzgado Penal de Instrucción N°2 que, en forma paralela a esta causa, investiga la supuesta comisión de ilícitos penales por quien fuera dueño del inmueble.

Considera que dicha acción, la de continuar con la construcción edilicia, es contraria a la normativa municipal vigente, en razón de los inconvenientes urbanísticos y medio ambientales; pues la construcción de pozos ciegos, entraña un peligro cierto de contaminación del Rio Negro, y la cercanía a la PTLC, ocasionaría riesgos en la salud de los residentes.

Ante tales actos de rebeldía, por parte de los compradores, es que la Municipalidad de Viedma, interpone acción de amparo colectivo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Rio Negro.

III. Historia Procesal

La acción tramitó en forma originaria ante uno de los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia Provincial; el cual en relación a la petición resolvió hacer lugar al amparo interpuesto, en forma parcial.

IV. Descripción de la Decisión del Tribunal

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, tomando en consideración el dictamen del Sr. Procurador General, procede a dictar sentencia en el caso de marras.

Hizo lugar parcialmente al amparo solicitado por la Municipalidad, en los siguientes términos:

1. Disponer la prohibición de realizar cualquier tipo de edificación, construcción o movimiento de suelo, o excavación, en el predio hasta tanto cuente con todas las autorizaciones administrativas previas.

2. Ordenar que la Municipalidad de Viedma, junto al Departamento Provincial de Aguas, procedan al cegado de todos los pozos absorbentes.

3. Ordenar el retiro y secuestro de todo tipo de manguera que se presente en el predio, destinada a la extracción de agua del Río Negro.

V. Ratio Decidendi

Como se dijera al principio de este trabajo, la problemática jurídica puesta en evidencia, es el conflicto axiológico entre derechos de igual jerarquía, como lo son el derecho a un ambiente y la salud y, en contra posición, el derecho a la una vivienda digna y la propiedad.

El STJ, fundo su decisión, en dos pilares centrales, el abuso del derecho y el principio precautorio.

Respecto del abuso del derecho, comienza el tribunal diciendo:

Las personas que han construido viviendas en el lote, si bien tienen derecho a poseer una casa en la cual habitar junto a sus eventuales familias, han ejercido abusivamente el mismo, pues no han cumplido con todas las normas legales y reglamentarias que ha impuesto el Estado de Derecho para su

ejercicio, en uso de potestades y competencias legítimas. Por el contrario, mediante la fuerza de los hechos han logrado -total o parcialmente- su cometido actuando al margen de la ley y, además, creando un riesgo de contaminación ambiental en la ciudad, especialmente respecto del río Negro.

Otro fundamento, es el Principio Precautorio emanado del art. 4 de la Ley General de Ambiente (Ley 25.675; 2002). Pues como se dijera en la causa, pese a que no surgen de los informes del Departamento Provincial de Aguas, certezas de que las aguas servidas corran subterráneamente en dirección al Río Negro, basta la mera sospecha del posible daño ambiental para suspender o cancelar las actividades que amenacen el medio ambiente.

Pues, si bien el informe elaborado por el Departamento Provincial de Aguas, no ha permitido saber si las napas drenan en dirección al Río Negro, ello no impide formar convicción de que cualquier desecho cloacal terminará drenando hacia el curso de agua indicado, atento que se pudo constatar la pendiente que existe entre el nivel de Río Negro y la superficie del terreno.

En palabras del Tribunal, en el campo ambiental, la función de prevención adquiere una dimensión tal que, en casos como el de estudio, es el único camino apto para evitar posibles lesiones irreparables. En esta materia no hay un valor equivalente, y siempre procede en primer lugar, la prevención, luego la recomposición y finalmente la reparación. El derecho ambiental tiene un énfasis evidentemente preventivo, basándose en sus principios que en definitiva son normas, como el de prevención y el de precaución.

VI. Análisis Jurisprudencial y Doctrinario

Decir que nos hallamos ante un conflicto axiológico, es decir un conflicto de principios, implica una serie de reflexiones que intentaremos dar explicación.

Robert Alexy (1993), entiende que la norma, puede distinguirse entre reglas y principios, desde 2 puntos de vista: en primer lugar, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, entendidos como “mandatos de

optimización”; mientras que las reglas, solo pueden ser cumplidas o no. En segundo lugar, teniendo en cuenta la solución aplicable al conflicto, da cuenta que el conflicto entre reglas puede resolverse, por aplicación de la norma anterior, o la de rango superior, o la prevalencia de la especial sobre la general (Lorenzetti; 2001); mientras que el conflicto de principios, se resuelve por el desplazamiento de un principio por otro, en el caso concreto.

Para Lorenzetti (2008), que un principio sea un mandato, conlleva a hacer algo, pero no lo dice de modo preciso, como lo hace la regla, sino en la mejor medida (jurídica y fácticamente) posible.

Este tipo de conflictos, tiene 3 características propias: 1) normas que emanan en el mismo momento; 2) normas de la misma jerarquía; 3) versan sobre casos concretos; 4) de carácter bilateral (Caffareta; 2019). En nuestro caso, podemos observar estos caracteres, ya que los derechos en conflicto nacen del mismo cuerpo normativo (Constitución Nacional), con igual jerarquía, y sobre un caso concreto.

Dicho de otra forma, se produce lo que Lorenzetti (2001) denomina antinomia, entendida esta como la situación que se da cuando dos normas aplicables al mismo caso den soluciones contradictorias. Así, el conflicto de principios, surge cuando hay una antinomia entre normas que son contemporáneas, de igual jerarquía y ambas generales. Este es el caso de los conflictos entre derechos individuales, o entre ellos y los bienes colectivos, que conforman los casos difíciles.

La problemática axiológica, según Guastini (1999), no puede ser resuelta por aplicación de las soluciones propias del conflicto de reglas, sino que habrá de recurrirse a la ponderación de los principios en juego. Dicha técnica, importa instituir una “jerarquía axiológica”, creada por el intérprete (juez), para atribuir mayor peso a un principio sobre el otro; y también, una “jerarquía móvil”, que vale para el caso concreto, pero que podría invertirse en otro caso. Entonces, ponderar consiste en sacrificar o descartar un principio aplicando otro.

En otras palabras, la ponderación requiere del intérprete, la realización de una línea argumentativa que ponga sobre la mesa las consideraciones tenidas en cuenta para afirmar,

y por lo tanto sentenciar, que un principio tiene mayor peso que el otro. En este caso, esas consideraciones, estuvieron dadas por el daño al bien colectivo y la posible afectación a la salud de pobladores cercanos, provocando el desplazamiento del derecho a una vivienda digna.

Entonces, ¿Con qué argumentos ha contado el juez de la causa? Partiendo del principio *alterum non ledere* (art. 19 CN), que refiere a una máxima que implica que todo daño causado se presume antijurídico. Tradicionalmente, se entendía que una vez producido el daño se creaba un derecho a su reparación. Sin embargo, hoy esa interpretación ha sido superada y exige la prevención del daño (Art. 41 CN) como primera obligación de cada ciudadano (Villafañe; 2017).

De esta manera, la prevención forma parte de la política ambiental, y se encuentra expresamente legislado en el art. 4 de ley 25.675, es de orden público y se traduce en la necesidad de atender las causas de los problemas ambientales en forma prioritaria (Villafañe; 2017).

El principio precautorio, actúa en el campo de la incertidumbre científica, cuando no es posible determinar con certeza la causa del daño, de modo que se produce una inversión de la carga de la prueba, hasta tanto se elimine la incertidumbre (Villafañe; 2017). Así, quien intente llevar adelante una actividad o proyecto, deberá probar que su accionar es inocuo para el medio ambiente, lo que se condice, con la obligación de realizar Estudios de Impacto Ambiental, en ciertos proyectos, cuya envergadura hace presumir que se podría provocar un daño ambiental (CSJN Fallos: 339:201 Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica s/acción de amparo, M. 1314. XLVIII. RHE02/03/2016).

Dicho principio es una herramienta importante dentro de la materia, que sirve como primera línea de defensa ante la posible producción de un daño, que rige y se extiende por todo el ordenamiento jurídico, sea en el ámbito público como privado. Pero como toda herramienta, requiere de alguien que se encargue de utilizarla y esta tarea, tiene especial importancia respecto del juez.

Por otro lado, el nuevo código civil y comercial, contiene disposiciones interesantes referidas a la prevención del daño en los art. 1710 al 1713, que no solo reafirman al principio precautorio, sino que lleva al campo de las relaciones privadas la aplicación e interpretación de principios constitucionales, en lo que la doctrina denomina efecto de irradiación. Como consecuencia de este efecto, los principios, valores y derechos fundamentales ingresan al sistema jurídico en su conjunto, aplicables tanto a las relaciones públicas como a las privadas (Cafferatta; 2019).

De esta forma, y citando a Cafferatta (2020) el Código Civil y Comercial, fortalece el derecho ambiental con tres instituciones: la buena fe, como principio general (art. 9); el abuso del derecho (art. 10 y 14) y la socialización de los derechos individuales (art. 240). Provocando un cambio en la visión del derecho, que no solo alcanza a las normas sino también a los principios y valores jurídicos, del ejercicio de los derechos, dando forma al abuso del derecho ambiental. Así, pueden existir situaciones abusivas en el ejercicio de derechos individuales, que alteran negativamente, los derechos ambientales de la colectividad.

Es importante recordar que, en la actualidad, se habla de la función ambiental de la propiedad, estableciéndose límites a la misma, que apuntan a la sustentabilidad del ambiente, caracterizando a la propiedad como global, solidaria y sustentable (Caffareta; 2019).

Podemos afirmar, y adelantando nuestra posición respecto al caso que, en el mismo el abuso en el ejercicio del derecho de propiedad y vivienda digna, ha configurado una situación de riesgo no solo para el ambiente, sino también para los propios demandados, quienes pretendían ocupar sus terrenos poniendo en riesgo su propia salud.

El riesgo a la salud encuentra relación con el art. 11 de la ley 23.313 (Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1986) que define a la vivienda digna como aquella que es adecuada. La Observación General N° 4 del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, considera adecuada la vivienda caracterizada por: a) Seguridad Jurídica en la tenencia; b) Disponibilidad de servicios; c) Gastos soportables; d) Habitabilidad; e) Asequible; f) Lugar; g) Adecuación cultural.

Nótese que cuanto al lugar de emplazamiento de la vivienda (apartado f) de la Observación General antes mencionada, considera que la vivienda no debe construirse en lugares contaminados ni en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes. Un argumento más, a favor del derecho a un ambiente sano, en este caso en concreto.

En este contexto, el rol del juez cobra vital importancia al momento de sentenciar, lo que implica que no solo haga un fallo lógicamente construido, conforme a los hechos y el derecho, sino también con la aplicación de todo el conjunto de pautas y principios del derecho ambiental (Cafferatta; 2019). Siendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la principal fuente jurisprudencial de pautas, muchas de las cuales surgen de la causa “Mendoza Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios” (Fallo 329:2316).

Así, la sentencia ambiental, entendida como aquella que resuelve un conflicto de esta índole, deberá ser razonablemente fundada, requiriendo un rol activo por parte del juez que permita interpretar qué principio tiene mayor peso, cuál debiera desplazarse, ponderando y dando prevalencia a un principio sobre el otro.

VII. Postura del Autor

A partir del análisis realizado y de las circunstancias del caso, bastas eran las razones para estar de acuerdo con la postura del juez al dar preeminencia al derecho a un ambiente sano, por las razones que desarrollaré a continuación.

Sabido es que este derecho es un derecho colectivo, de todos los ciudadanos, que tiene como contra cara la protección del mismo, por parte de los mismos. De esta manera, no sería defendible, ejercer un derecho individual en perjuicio de un derecho colectivo.

Sin dudas, el derecho ambiental ocupa un lugar de importancia. Receptado en el art. 41 de nuestra Carta Magna, es un derecho personalísimo, de tercera y cuarta generación, que integra al derecho a la salud. Es un derecho colectivo, que demanda el resguardo de todos los ciudadanos en su conjunto (Centro de Información Judicial [CIJ], 2018).

Actualmente parte de la doctrina, entiende que el derecho de propiedad se encuentra limitado por el ambiente, dando lugar a la función ambiental de la propiedad. Pensar a la propiedad, en este sentido, implica que la misma deberá ajustarse y coordinarse en relación al ámbito físico en el que habrá de ejercerse, protegiendo el medio ambiente, con una mirada sustentable del mismo.

Cuando los demandados eligieron pasar por encima las leyes y ordenanzas, para hacer efectivo su derecho de propiedad y vivienda digna, no tuvieron en cuenta el daño que causarían al medio ambiente, a la salud de otros pobladores e incluso a ellos mismos; confrontando directamente con los art 10 y 14 del Código Civil y Comercial de la Nación, éste último expresamente establece: *La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.*

¿Cómo afectaría a los demandados, en su calidad de vida, establecerse en las cercanías de una planta de tratamientos cloacales?

Bustamente Alsina (en Lorenzetti; 2008; p.72) explica:

Que la calidad de vida como parámetro de las condiciones mínimas que debe tener el medio físico en sentido amplio, relacionándose con los recursos naturales, pero implicando también sensaciones psicológicas, estéticas y estados de ánimo en función de la belleza del paisaje, la tranquilidad del entorno y el equilibrio natural de la convivencia social.

El concepto de “Calidad de Vida”, ha sido también recogido por la Ley 25 675, en su artículo 2 inc. B estableciendo: *Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria.*

Es decir que, de haberseles reconocido su derecho de propiedad y vivienda digna, hubiese sido más que condenarlos a todo lo contrario, exponiéndolos a enfermedades, malos olores y condiciones habitacionales inhumanas. No olvidemos, que el artículo 41 de la Constitución Nacional consagra, el derecho a gozar de "*un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades*

presentes sin comprometer las de las generaciones futuras", imponiendo asimismo el deber de preservarlo.

La problemática ambiental no es nueva, desde hace algunos años, la Provincia de Río Negro sufre una catástrofe ambiental producida por antropización (acción degradante del hombre sobre la naturaleza). Un estudio realizado por la Universidad Nacional de Río Negro (2019), pone en evidencia la preocupante situación de la cuenca hídrica producida por la concentración urbana.

Según un documento de la National Geographic (Amenazas de la urbanización, 2010), la mitad de la población mundial ya vive en las ciudades, combinando dos de los problemas: la pobreza y la degradación medioambiental (CIJ, 2018). Los procesos de ordenamiento territorial y planificación urbana, han concentrado los servicios públicos en las ciudades, provocando sectores populares alejados y sin servicios adecuados (CIJ, 2018), es decir, en lo que se denomina vivienda inadecuada.

Según el Plan Estratégico Territorial (2018), de Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, existen 2.7 millones de hogares que presentan déficit habitacional. Lo que implica que no tienen conexiones a red de agua ni cloacas, viviendas con piso de tierra o sin provisión de agua por cañería.

Daniela Garfantini, investigadora del CONICET, en su trabajo “Vivienda digna: un desafío posible” (2015), plantea algunas soluciones a la problemática entre las que se propone círculos de ahorro para pequeñas familias, fondos de microcrédito o la opción de viviendas en comodato. Igualmente se requieren políticas de estado fuertes y dirigidas a terminar con el déficit habitacional.

El déficit habitacional en Argentina es uno de sus grandes flagelos, que debiera estar en la mira de las autoridades para darle una solución. Sin embargo, esa solución no puede estar alejada de la realidad ambiental y sociocultural del país, ya que de no hacerse pensando en el futuro, en la sustentabilidad y las generaciones venideras, puede traer aparejado más conflictos como el que se ha analizado.

VIII. CONCLUSION

El fallo analizado es una muestra más de la importancia del medio ambiente y del esfuerzo que han de realizar los jueces en su defensa. Tomando la ponderación, como el método propicio para la resolución de este caso, ha sido posible dotar y reconocer valores que se resguardan detrás del derecho a un ambiente sano, como lo son la salud, solidaridad, igualdad, dignidad, entre otros. Así, a la luz de las circunstancias del caso, se pudo establecer el peso de uno u otro derecho y de esa forma darle solución.

De esta manera, la decisión del juez, ha sido fundada en el abuso del derecho, pero especialmente en uno de los principios rectores del derecho ambiental, como lo es el principio de precaución, entendiéndolo que esta era la mejor manera de evitar un posible daño irreversible al Río Negro.

Pensamos que el derecho ha de ser aplicado e interpretado de manera conjunta y simultánea, tomando en consideración los principios que se irradian por todo el ordenamiento jurídico en una perfecta conjunción, tal y como se ha planteado en la sentencia estudiada. Situación que se corrobora en los autos Municipalidad de Viedma s/ Amparo Colectivo s/ Apelación (Expediente N° 29001/17-STJ-; 2019).

Compartimos, lo que cierta doctrina denomina función ambiental de la propiedad, de forma que el derecho a un ambiente sano, ordena la actividad de este, situación que puede observarse en el caso analizado respecto de la libre disponibilidad de la propiedad de los demandados.

Finalmente, nadie puede negar que todos tenemos derecho a una casa, a un lugar al cual llamar hogar; pero tampoco se puede negar, que ese hogar debe ser sano y saludable, que respete la dignidad humana, la sustentabilidad y el medio ambiente en donde nos desarrollamos.

IX. Referencias Legislativas

- LEY 23 313 (1986); PACTOS Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos; <https://acortar.link/XEr3U>
- Ley 24 430 (1994), Constitución de la Nación Argentina, texto conforme a la reforma del año 1994, Honorable Congreso de la Nación Argentina; <https://acortar.link/1d6f>
- Ley 25 675 (2002), Ley General del Ambiente, Honorable Congreso de la Nación Argentina; <https://acortar.link/1d6h>
- Ley 26 994 (2014), Código Civil y Comercial de la Nación. <https://acortar.link/Qndzp>
- Ley 2779 (1994), Ley de Amparo de los Intereses Difusos, Honorable Legislatura de la Provincia de Rio Negro; <https://acortar.link/LVrLz>

Referencias Doctrinarias

- Cafferatta; N. A (2015), Revista de Derecho Ambiental, Buenos Aires, Abeledo Perrot <https://acortar.link/M8nSB>
- Cafferatta; N. A (2020), Reglas y Principios Normalizadores del Derecho Ambiental, *La Ley*. Cita Online: AR/DOC/1080/2020 <https://acortar.link/ivfg4>
- Claudia Sbdar (2018), Filosofía de la tecnología y Derecho ambiental, *Centro de Información Judicial*; <https://acortar.link/nlXHI>
- Daniela Gargantini (2015); Vivienda Digna: un desafío posible; *CONICET*. <https://acortar.link/IJ5xa>
- Ignacio Gómez Perdiguero, Rodrigo Sánchez Brigido, Carlos Longhini, Carlos Martin Villanueva, Daniela Domeniconi, Natalia Stamile y Tamara Massara Quintar (2019), *Conflicto de Derechos Fundamentales*, Córdoba, Lex Editorial. <https://acortar.link/GNVth>

Leonardo Villafañe (2017), Los Principios Constitucionales y su Armoniosa Concreción en el Derecho Ambiental; *Revista Digital de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional*. <https://acortar.link/zj1qo>

Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda (2018), *Plan Estratégico Territorial Argentina Urbana*; Galt Printing, <https://acortar.link/dbIQv>

Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (s.f.); <https://acortar.link/jggkp>

Redacción National Geographic(2010); Amenazas de la Urbanización; <https://acortar.link/ujseu>

Ricardo Guastini (1999), Principios de Derecho y Discrecionalidad Judicial, *Jueces para la Democracia*. <https://acortar.link/DaX6w>

Ricardo Lorenzetti (2001), Antonimia y Conflicto, *La Ley*. Cita Online: AR/DOC/7339/2001.

Ricardo Lorenzetti (2008), *Teoría del Derecho Ambiental*, México, Porrúa.
<https://acortar.link/dK2Im>

Robert Alexy (1994), Teoría de los Derechos Fundamentales. <https://acortar.link/Hopf6>

Robert Alexy, (1993), *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. <https://acortar.link/p1FJR>

Universidad Nacional de Rio Negro (2019), Informe del Estado Ambiental del Rio Negro. <https://acortar.link/ChWQE>

Referencias Jurisprudenciales

Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica s/acción de amparo (2016); Corte Suprema de Justicia de la Nación; Fallos: 339:201. <https://acortar.link/fzx5U>

Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo), (2006) Corte Suprema de la Justicia de la Nación; Fallo: 329:2316.

<https://acortar.link/FGazT>

Municipalidad de Viedma s/ Amparo Colectivo (2019), Expediente OS4-87-STJ2017, Superior Tribunal de Justicia de Rio Negro. <https://acortar.link/AXeOc>

Municipalidad de Viedma s/ Amparo Colectivo s/ Apelación (2019), Expediente N° 29001/17, Superior Tribunal de Justicia de Rio Negro. <https://acortar.link/cWxqP>